



RESOLUCIÓN No. 105 de 2024
22 de Noviembre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar a los señores, Aldair Alejandro Quintana Rojas, Kevin Andrés Cuesta Rodríguez, Santiago Jiménez Mejía, Fredy Hinestroza Arias, Andrés Fabián Ponce Núñez, Aldair Yesid Gutiérrez Toncel, Edwin Fabry Castro Barrios, Cristian Eduardo Zapata Valencia, Esneyder Mena Perea, Leonardo José Flores Soto, Frank Andersson Castañeda Vélez, jugadores del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A., con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) para cada uno de los sujetos disciplinarios descritos, por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3 del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Al momento de salir al campo de juego todo el equipo del Atlético Bucaramanga (jugadores y cuerpo técnico) salieron con la boca tapada con esparadrapo igualmente el escudo del equipo estaba tapado con esparadrapo. Una vez terminaron los actos protocolarios destaparon el escudo igualmente sus bocas. Y luego se dió inicio al partido. El retraso del juego fue coordinado con gerencia deportiva Respecto al retraso en el inicio del partido de seis minutos se debió a una solicitud de Win debido a que el partido que antecedió (de Cúcuta)había sufrido un retraso y está situación fue coordinada con gerencia deportiva de Dimayor.” (sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Atlético Bucaramanga S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En la salida del Bucaramanga los jugadores salieron con una caracterización

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



diferente, que armoniza con la campaña de pedido al público de silencio y buen comportamiento en el estadio ante las circunstancias que como institución pasamos y que son de público conocimiento.

No se exhibieron mensajes o publicidad y/o ninguna otra manifestación que sirva para determinar la presunta infracción contenida en el artículo 73 del CDU en su numeral 3.

No se presentaron ni realizaron ningún tipo de actos especiales y por esa razón, no se realizó trámite ante la gerencia deportiva de la DIMAYOR ya que fue una acción espontánea, no planificada por el club y/o, por lo tanto, no se configura el presunto incumplimiento de deberes señalado en el art. 53 del reglamento de la Liga BetPlay II-2024 DIMAYOR No existe incumplimiento disciplinario por salir con nuestro escudo tapado ni con la boca de los jugadores tapada. Esta acción, no transgrede ningún tipo disciplinario del CDU ni incumple con las disposiciones del Reglamento de la Liga.

El Bucaramanga acato y cumplió satisfactoriamente los actos de protocolo ordenados por el reglamento sin ninguna injerencia que afectará la competencia y su normal desarrollo, luego lo ocurrido no representó ningún acto que vaya en contravía del reglamento de torneo y de CDU de la FCF, no se realizó ningún tipo de mención comercial no autorizada y se dio cabal cumplimiento a las disposiciones protocolarias establecidas por el organizador.

El uniforme que se utilizó cumplió a cabalidad con las características señaladas en las disposiciones del partido, emitidas por la gerencia deportiva de DIMAYOR y en ninguna parte del reglamento o del CDU está prohibido la caracterización utilizada y que para el caso que nos ocupa entrañaba un mensaje de llamado a la prudencia y buen comportamiento dirigido al público asistente, que ante las circunstancias del equipo nos ha generado fuertes agresiones y presión social en redes sociales.

Así las cosas, y para endilgar alguna responsabilidad como la invocada por el Comité disciplinario a la luz del articulado ya mencionado, en consonancia con el principio al debido proceso es necesaria la inmediación de evidencia probatoria y elementos de juicio, pertinentes, conducentes y útiles que presuman que el Bucaramanga contravino alguno de sus deberes y obligaciones como oficiante de local y/o que alguna de las autoridades oficiales del partido reportare inconsistencias o afectaciones en personas asistentes, en el recinto deportivo y en la competencia a causa de la manera como salieron los jugadores a la cancha.”

Consecuencia de lo anterior solicitaron:

“Se archive la investigación disciplinaria respecto del uniforme del Club, ante la ausencia de infracción disciplinaria por parte del Club.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Bucaramanga S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el numeral 3, del artículo 73, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 73. Otras conductas incorrectas:

3) Al jugador o jugadores que exhiban mensajes o publicidad sin autorización del organizador del evento durante los actos protocolarios y que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo, serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) smmlv.

2. Una vez analizados los elementos obrantes en el expediente, tales como: el informe del comisario del partido, el documento al que denominó anexo, así como las imágenes de salida a los actos protocolarios, esta instancia constata que, los señores Aldair Alejandro Quintana Rojas, Kevin Andrés Cuesta Rodríguez, Santiago Jiménez Mejía, Fredy Hinestroza Arias, Andrés Fabián Ponce Núñez, Aldair Yesid Gutiérrez Toncel, Edwin Fabry Castro Barrios, Cristian Eduardo Zapata Valencia, Esneyder Mena Perea, Leonardo José Flores Soto, Frank Andersson Castañeda Vélez, jugadores del registro de Club Atlético Bucaramanga S.A, taparon su boca y el escudo de la camiseta con esparadrapo.
3. En cuanto a la exhibición de mensajes o publicidad se advierte que la conducta desarrollada por los sujetos disciplinarios descritos, al efectuarse en el marco de una transmisión de televisión conllevó la exhibición un mensaje, que contrario a lo afirmado en su escrito, conllevó publicaciones de usuarios de las redes sociales con contenido irrespetuoso y violento contra las personas e instituciones.
4. Lo anterior toma mayor sustento con lo expuesto por el Club en sus descargos, en los que manifestó *“En la salida del Bucaramanga los jugadores salieron con una caracterización diferente, que armoniza con la campaña de pedido al público de silencio y buen comportamiento en el estadio”* por lo que para esta instancia se encuentra acreditada la comisión de la infracción, no sólo en el sentido de exhibir un mensaje, tal como lo expresa en Club en sus descargos, sino que en el expediente no obra autorización alguna por parte del organizador de la competición para la realización de tal campaña.
5. Es importante indicar que la exhibición de mensajes por parte de personas que poseen notoriedad pública, tales como los sujetos disciplinarios que nos ocupan, pueden tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, en las creencias de la gente e incluso en su conducta, dado el enorme grado de confianza que las personas suelen tener en sus afirmaciones, tal como se evidencio en las publicaciones efectuadas por usuarios en las redes sociales.
6. Sobre las consideraciones expuestas por el Club, relativas a que se cumplió a cabalidad con las características señaladas en las disposiciones, no resultan de recibo para este órgano disciplinario, en la medida que la infracción disciplinaria que se investiga, es la conducta del jugador o jugadores que exhiban mensajes o publicidad sin autorización del organizador del evento durante los actos protocolarios, tal como ocurrió en el presente caso.
7. Así las cosas, el mismo Club Atlético Bucaramanga en sus descargos adujo *“la caracterización utilizada y que para el caso que nos ocupa entrañaba un mensaje de*



llamado a la prudencia y buen comportamiento dirigido al 'público asistente, que ante las circunstancias del equipo nos ha generado fuertes agresiones y presión social en redes sociales"

8. Lo anterior no solo denota la comisión de la infracción disciplinaria descrita en el numeral 3 del artículo 73 del CDU de la FCF, si no que el mismo Club acepta que la situación ocurrida a la que denominó "caracterización" no tenía autorización previa por parte de la Gerencia Deportiva de la Dimayor, desatendiendo así también la disposición del artículo 53 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, que exige a los Clubes enviar ante la Gerencia Deportiva de la Dimayor, una solicitud de autorización para los actos especiales, con 8 horas de antelación a la hora oficial del partido.
9. Consecuencia de lo anterior, y al ser clara la materialización de la conducta disciplinaria por parte de los sujetos disciplinarios investigados, señores, Aldair Alejandro Quintana Rojas, Kevin Andrés Cuesta Rodríguez, Santiago Jiménez Mejía, Fredy Hinestroza Arias, Andrés Fabián Ponce Núñez, Aldair Yesid Gutiérrez Toncel, Edwin Fabry Castro Barrios, Cristian Eduardo Zapata Valencia, Esneyder Mena Perea, Leonardo José Flores Soto, Frank Andersson Castañeda Vélez, jugadores del registro de Club Atlético Bucaramanga S.A, procederá el Comité con la dosificación de la sanción a imponer así.
10. Para dar aplicación a lo descrito en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, se tendrá en cuenta que los jugadores investigados no presentan antecedentes por la misma conducta, y que el Club aceptó la comisión de la infracción, por lo que se optará imponer la sanción mínima allí establecida consistente en multa de un (1) SMMLV, para cada uno de los jugadores involucrados en la infracción disciplinaria descrita como otras conductas incorrectas, conforme los hechos que dieron origen a la presente investigación.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a los señores, Aldair Alejandro Quintana Rojas, Kevin Andrés Cuesta Rodríguez, Santiago Jiménez Mejía, Fredy Hinestroza Arias, Andrés Fabián Ponce Núñez, Aldair Yesid Gutiérrez Toncel, Edwin Fabry Castro Barrios, Cristian Eduardo Zapata Valencia, Esneyder Mena Perea, Leonardo José Flores Soto, Frank Andersson Castañeda Vélez, jugadores del registro de Club Atlético Bucaramanga S.A, con multa de un (1) SMMLV, equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) para cada uno de los sujetos disciplinarios descritos, al constatar la incursión en la conducta incorrecta prevista en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a los jugadores del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A., relacionados a

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





continuación:

1.1. **Aldair Alejandro Quintana Rojas**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.2. **Kevin Andrés Cuesta Rodríguez**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.3. **Santiago Jiménez Mejía**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.4. **Fredy Hinestroza Arias**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.5. **Andrés Fabián Ponce Núñez**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.6. **Aldair Yesid Gutiérrez Toncel**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.7. **Edwin Fabry Castro Barrios**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.8. **Cristian Eduardo Zapata Valencia**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, entendida como otras conductas incorrectas,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.9. **Esneyder Mena Perea**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.10. **Leonardo José Flores Soto**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

1.11. **Frank Andersson Castañeda Vélez**, con multa de un (1) SMMLV equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), por incurrir en la conducta incorrecta descrita en el numeral 3, del artículo 73 del CDU de la FCF, en el partido que se disputo por la 18ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del Comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

“11. Se exhibieron pancartas, carteles o se distribuyeron volantes de carácter irrespetuoso para la DIMAYOR, sus directivos, árbitros, jugadores y/o autoridades estatales.

SI

A LA SALIDA DE LOS EQUIPOS

** Minuto*

OCC BAJA Y SUR ALTA

** Tribuna*

BUCARAMANGA

** Hinchada*

NINGUNA

** Afectación que generó”. (sic).*

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del Comisario del partido.
- Dentro del término conferido el Club Atlético Bucaramanga S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Según la evidencia allegada con el auto de apertura de proceso disciplinario, la pancarta fue mostrada solo en la tribuna de occidental baja que se distingue claramente, no obstante, dicho elemento no corresponde al Bucaramanga y desconocemos cómo llegó a la tribuna ya que el club no autorizo el ingreso de esa clase de artículos.

Es importante que el Comité Disciplinario, tenga en cuenta que como lo informo el árbitro y el comisario este hecho no genero daño en la integridad física de ningún asistente, ni daños materiales en el recinto deportivo; y tampoco afecto el normal desarrollo del partido, indicando que el comportamiento del Atlético Bucaramanga fue excelente y el comportamiento del público bueno.

Aunado a lo anterior es importante manifestar que, desde fecha anteriores en los partidos locales de Atlético Bucaramanga, el club implemento a través de redes sociales y en el sonido durante los partidos una campaña dirigida a los hinchas que promueve la cultura, tolerancia, respeto y buen comportamiento en las tribunas.

En todo caso, se trató de una conducta que excede el deber de diligencia que debe tener nuestro Club, puesto que implicó una conducta malintencionada de algunos hinchas que ingresaron dicha pancarta de forma ilegítima al estadio y que lamentablemente, la Policía Nacional, quienes son los únicos facultados por la Constitución Política y la ley para hacer requisas a particulares, omitieron decomisar este elemento.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Bucaramanga S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

- Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

I. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. Conforme lo reportado en el informe del comisario del partido, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione.*, pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana y pacífica competencia.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que el partido que se disputó por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A., se presentó una conducta impropia, descrita como “*despliegue de pancartas con textos de índole insultante*” debido a que espectadores ubicados en las tribunas occidental baja y sur alta, exhibieron pancartas que incluían textos de índole insultante contra las directivas del fútbol “*MAFIAYOR*” y la palabra “*VAR*” con imágenes de roedores a los lados.
4. De las manifestaciones expuestas por el Club Atlético Bucaramanga S.A. en las que afirmó que se trató de una conducta que excede el deber de diligencia del Club, puesto que los hechos derivaron de una conducta malintencionada de algunos hinchas que ingresaron la pancarta de forma ilegítima al estadio.
5. Sobre el particular debe advertir el Comité, que al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos.
6. Dicho esto, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con la simple manifestación de ausencia de culpa del Club que hizo las veces de local, pues su responsabilidad, debió materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para impedir el ingreso de pancartas con este tipo de mensajes, como el mismo Club lo expone.
7. Así las cosas, una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
8. Se destaca que, el informe del comisario del partido permite establecer que, espectadores ubicados en las tribunas occidental baja y sur alto, exhibieron pancartas con textos de índole insultante, configurando con ello una conducta objeto de reproche descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó *despliegue de pancartas con textos de índole insultante*, como conductas impropias de espectadores atribuibles a los

clubes afiliados.

9. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
10. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
11. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Atlético Bucaramanga S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A., por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada “*despliegue de pancartas con textos de índole insultante*” cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores y, al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) y multa de ocho (8) SMMLV consistentes en diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6, del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Jaguares Fútbol Club.



El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al iniciar el segundo tiempo al minuto 46, el partido fue interrumpido durante cinco minutos por el lanzamiento de papeles en el arco sur, mientras eran retirados estos del terreno de juego”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

“El normal desarrollo del partido se interrumpió durante cinco (5) minutos, después de haber iniciado el segundo tiempo, por motivos que, desde la tribuna Sur lanzaron rollos de papel sobre la portería en ese sector”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Cali, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“En el caso que nos ocupa, la Asociación Deportivo Cali ha dado pleno cumplimiento a todas las exigencias derivadas de las disposiciones normativas tanto de la entidad organizadora de la competición como de las autoridades públicas. Además de aquello que las normas obligan, la Institución desplegó en todas sus redes sociales diferentes publicaciones mediante el cual se instó a los diferentes grupos de interés del Club a vivir el fútbol en paz y a tener un buen comportamiento; de igual manera, durante el transcurso del partido y antes de presentarse cualquier conducta impropia, se publicaron mensajes en relación al buen comportamiento del hincha en el Estadio. Lo anterior, velando por la concientización y promoción de la sana convivencia en el estadio.

Entonces, la Asociación Deportivo Cali ha implementado todas las acciones preventivas pertinentes y acordes para garantizar, dentro de la medida de lo posible, el normal desarrollo del partido (es importante considerar el principio del derecho Ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible). Es decir que el Club ha hecho todo aquello que se considera obligatorio, diligente y adecuado, e incluso ha ido más allá de sus deberes para promover el buen comportamiento de los aficionados, motivo por el cual no tendría ningún grado de culpabilidad en la ocurrencia de los hechos.

Si bien es cierto que algunos aficionados ubicados en la tribuna sur del Estadio Deportivo Cali lanzaron al terreno de juego algunos objetos que no pusieron en peligro a las personas ni ocasionaron daños a estas o a las instalaciones, no es menos cierto que la Asociación Deportivo Cali no debería de ser responsabilizada por estas conductas, conforme a lo que aquí se ha podido observar respecto del elemento de culpabilidad. La Asociación Deportivo Cali cumplió cabalmente con todas las medidas de prevención y

seguridad necesarias para mantener el orden público dentro de las instalaciones deportivas, por lo que el lanzamiento de estos objetos ya escapa del control y las competencias del club organizador, pues, la única manera de que hubiesen ingresado estos objetos es burlado los filtros de seguridad. Por lo tanto, no es sería de recibo jurídico que el honorable Comité imponga una sanción a la Asociación Deportivo Cali en virtud de una situación que excede su ámbito de control, como son las requisas a los espectadores. Lo anterior dado que la facultad de realizar requisas en este tipo de eventos recae, exclusivamente, en cabeza de la Policía Nacional, tal y como lo establece el Código de Policía en su artículo 159 y lo reitera la Sentencia C-789 de 2016 de la Corte Constitucional, cuando afirma que “la Policía es la institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas”. En ese sentido, ratificamos que se hizo todo aquello que se considera obligatorio, diligente y adecuado, motivo por el cual la Asociación Deportivo Cali no tendría ningún grado de culpabilidad en la ocurrencia de los hechos.

(...)

Teniendo en cuenta que el Club dispone de infraestructura idónea, así como de personal calificado para prevenir en la medida de lo posible que se presenten situaciones de esta índole y visto todas las acciones tomadas por la Asociación Deportivo Cali, se ruega al honorable Comité considerar que no se imponga sanción alguna y archive las diligencias. Subsidiariamente, se imponga la sanción menos gravosa por la actuación de un grupo de personas y que tome en cuenta que esta acción fue localizada en la Tribuna Sur, por lo que, en caso de corresponder una suspensión de plaza, solicitamos que esta se restrinja únicamente a la zona de la Tribuna Sur, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de este comité.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Asociación Deportivo Cali, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF que disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en

amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Esta autoridad ha valorado los informes de los oficiales del partido, los cuales, reportaron una conducta prohibida en el ámbito disciplinario, en lo que se refiere a la imputación normativa por esta autoridad disciplinaria y que el CDU de la FCF define como conducta impropia de espectadores, esta instancia evidenció de los informes en mención, la siguiente conducta desplegada por espectadores identificados como seguidores del Club local, consistente en: *i) lanzamiento de objetos.*
3. Al revisar el contenido de los elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra el Comité que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos, en la medida que no es admisible que las competencias de fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, y materializan actos definidos como conducta impropia de espectadores, que para el caso en concreto se materializaron, cuando al inicio del segundo tiempo, (minuto 46´) el partido fue interrumpido durante cinco (5) minutos, para retirar objetos (papeles) que fueron lanzados al arco sur.
4. Resulta entonces claro que los espectadores que desplegaron la conducta previamente referida se identificaron por parte de los oficiales de partido exclusivamente como seguidores del club que oficiaba como local, razón por la cual se debe atender a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer.
5. Lo anterior implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación que genere desórdenes que puedan potencial o realmente afectar la competencia o a las personas.
6. Es por eso, que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club investigado, en los que manifiesta que la conducta investigada no podía ser controlada directamente por el Club, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente en el club que oficia como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo.
7. Con las precisiones anteriormente efectuadas, el análisis frente a la conducta evidenciada que constituyen conducta impropia de espectadores se circunscribe al *lanzamiento de objetos al terreno de juego.*
8. De los informes oficiales del partido, se logra verificar que se materializó la conducta indicada en precedencia, entonces al partir de la base que, la competencia es el bien jurídico protegido preferente por esta autoridad disciplinaria, no puede obviarse que el partido

presentó una afectación directa consecuencia de la conducta impropia *lanzamiento de objetos*, la cual, retraso 5 minutos el partido, mientras se retiraron los papeles del arco sur.

9. Entonces, pese a que el investigado pretende que se desnaturalice la responsabilidad disciplinaria que recae sobre el Club local, lo único que resulta cierto, es que este último es el responsable de adoptar las medidas y las garantías de seguridad del estadio, para que el encuentro deportivo se desarrolle y culmine de manera normal, conforme lo establecido por el organizador del campeonato.
10. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido que, en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se han acreditado la concurrencia una conducta impropia de espectadores consistente en el *i) lanzamiento de objetos*.
11. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Es de resaltar que, se acreditó una conducta impropia de espectadores.
12. A su vez el numeral 6 dispone que, en caso de suspensión al club, se le impondrá multa de entre los ocho (8) a diez (10) SMMLV.
13. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción mínima correspondiente a una sanción de una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (tribuna sur), conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrá el mínimo establecido en la norma, esto es, ocho (8) SMMLV, equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000).
14. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que officie como local el Club Asociación Deportivo Cali., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Asociación Deportivo Cali, (“Cali”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) y una multa de ocho (8) SMMLV correspondientes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), una vez evidenciado que se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores *“lanzamiento de objetos”* y como consecuencia de ello, se presentó una interrupción de cinco (5) minutos al partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Jaguares F.C.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”), con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) y multa de ocho (8) SMMLV correspondientes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Jaguares F.C.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité de la DIMAYOR.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Once Caldas S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 41” es expulsado el recoge bolas del equipo ind. Santa Fe identificado con el nombre xxxxxxx con cc xxxxxx y número de peto 10 el cual se encontraba ubicado en el sector occidental por no cumplir con las indicaciones dadas por el equipo arbitral. (lanzando el balón en repetidas ocasiones al terreno retardando la reanudación de juego)”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpan, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Sobre el particular, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre

una infracción disciplinaria por parte del Club Independiente Santa Fe S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 41', quien no realizó su trabajo de manera adecuada, tras no cumplir las indicaciones dadas por el equipo arbitral.

3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 41' por ejecutar la acción descrita así: *“lanzando el balón en repetidas ocasiones al terreno retardando la reanudación de juego”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas que tras no cumplir su labor de manera adecuada, puedan demorar u obstaculizar el normal trámite del partido y, con ello afectando el principio *pro competitione*, el cual siempre ha estado protegido por este Comité.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Independiente Santa Fe (“Santa Fe”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Once Caldas S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Independiente Santa Fe (“Santa Fe”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Once Caldas S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.



DIMAYOR
COLOMBIA

Artículo 5°. - Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El recoge pelotas (009) xxxxxxx, fue expulsado al minuto (45+4) del terreno de juego por desobedecer las indicaciones del equipo arbitral.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

*g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, **obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.**” énfasis añadido)*

2. Sobre el particular, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Talento Dorado S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 45'+4, quien no realizó su trabajo de manera adecuada, tras desobedecer las indicaciones del equipo arbitral.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 45'+4 por “por lanzar en reiteradas ocasiones el balón al terreno de juego sin estar autorizado y desobedecer las indicaciones del equipo arbitral,” incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas que tras no cumplir su labor de manera adecuada, puedan demorar u obstaculizar el normal trámite del partido y, con ello afectando el principio *pro competitione*, el cual siempre ha estado protegido por este Comité.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6° - Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) contra el artículo 2° de la Resolución No. 099 de 2024, mediante el cual se sancionó al señor Héctor Fabián Sambueza, jugador del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Atlético Bucaramanga”) con suspensión de cinco (5) fechas y multa de diecisiete (17) SMMLV equivalentes a veintidós millones cien mil (\$22.100.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, tras haberse disputado el partido por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 1°: Sancionar, al señor Héctor Fabián Sambueza, jugador del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Atlético Bucaramanga”) con suspensión de cinco (5) fechas y multa de diecisiete (17) SMMLV equivalentes a veintidós millones cien mil (\$22.100.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, tras haberse disputado el partido por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2024, el señor Oscar Álvarez Ascanio, representante legal del Club Atlético Bucaramanga S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 2° de la Resolución No. 099 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“.. Por lo tanto, el derecho del Jugador que alega el CDC según el artículo 157, está siendo indirectamente vulnerado al darle la connotación de hecho notorio a la publicación del Jugador.

Sobra aclarar que basados en el CDU, el CDC no puede utilizar un hecho notorio como fundamento para dar apertura a un procedimiento disciplinario, puesto que ese fundamento aplica únicamente a las Comisiones Disciplinarias, y no a los Comités de Campeonato.

Sin embargo, si el CDC decidió contrariar el CDU y tomar el hecho notorio como fundamento para dar apertura a un procedimiento disciplinario ante un comité de campeonato, es evidente que al darle un estándar probatorio tan alto, como lo es un hecho notorio, impide ejercer el derecho a la defensa.

La contradicción del CDC es clara. Afirma que fundamenta la investigación en el derecho a la defensa, pero no le permite al sujeto disciplinado defenderse al darle connotación de hecho notorio a la publicación de Instagram.

Si se tratara de un procedimiento ordinario, fuera de la vía deportiva, esta contradicción vulneraría el debido proceso y debería anular todo el procedimiento.

Como segundo aspecto identificado, resulta incoherente que el CDC haga referencia al informe arbitral, cuando en ningún momento este fue criterio de valoración probatoria para imputar la sanción.

Es decir, el CDC no sancionó al Jugador por el informe arbitral. Lo sancionó por un supuesto hecho notorio.

Estas imprecisiones percibidas, resultan suficientes para identificar que desde el primer momento existe un grado de vulneración al debido proceso, suficiente para que las actuaciones sean viciadas por nulidad y la sanción proferida no tenga validez.

Encontramos entonces que existen tres vulneraciones directas al debido proceso, dentro de las cuales se enmarca la competencia, la cual reiteramos, consideramos que le pertenece a la Comisión Disciplinaria de Dimayor y no al CDC.

Por lo tanto, la falta de validez que ostenta la sanción impuesta, vicia la totalidad del proceso a la luz de los reglamentos federativos y disposiciones normativas del orden nacional previamente citadas. Lo cual, tiene como consecuencia que la sanción no sea efectiva a la fecha y el procedimiento deberá ser tramitado por el órgano correspondiente.

En consecuencia, llamamos respetuosamente a la razonabilidad al CDC para que remita este procedimiento a la Comisión Disciplinaria, con el fin de evitar la continuación en la vulneración al derecho fundamental en cabeza del Jugador y del Club al debido proceso.

Ahora bien, centrándonos en la infracción que conllevó a la sanción, el primer motivo concreto por el cual consideramos que la sanción aplicada es improcedente a la luz del criterio de proporcionalidad, consiste en que la conducta no tuvo vocación de lesionar con gravedad los bienes jurídicos a la buena imagen y a la honra protegidos por el artículo 72 3 del CDU – FCF.

No tiene vocación en lo absoluto, sencillamente porque el criterio de proporcionalidad debió ser evaluado de manera objetiva por parte del CDC, atendiendo a la estrecha relación entre conducta y sanción, cuestión que no ocurrió en este caso concreto. Por lo tanto, resulta oportuno acoger el criterio que la Corte Constitucional realizó mediante sentencia SU420-2019.

Definitivamente la Decisión no es proporcional, puesto que excede lo que razonablemente es necesario para la búsqueda del objetivo justificable.

Dicho objetivo justificable es proteger la integridad del FPC y sus miembros. Pero ese objetivo no se cumple con una sanción desproporcional que implique al Jugador no poder percibir su salario y no poder trabajar durante un mes.

El objetivo perfectamente puede ser cumplido con una suspensión de 4 fechas y la eliminación de la multa, potestad que recae exclusivamente en el CDC, quien tiene la facultad de dosificar la sanción atendiendo todas las circunstancias del caso.

(...)

al reducirse la publicación del Jugador a una simple opinión personal respecto de la labor defectuosa desplegada por los árbitros, en una plataforma de interacción comunicativa, en ningún momento cuenta con la aptitud de informar o comunicar acerca de un hecho determinado susceptible de incurrir en una vulneración al derecho a la buena imagen y a la honra, tal como lo describe el artículo 72 del CDU – FCF en su enunciado, encontrándonos en una esfera de ejercicio de libertad de opinión.

Es sencillo. No es una conducta disciplinable publicar algo en una red social, puesto que el CDU requiere para que se cumplan los presupuestos facticos y jurídicos del artículo 72, que la declaración sea en un medio de comunicación.

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, le solicitamos al CDC que:

1. Admita el presente recurso de reposición.



2. *Revoque la Decisión y exonere al Jugador de cualquier multa económica y sanción de suspensión en su contra.*
3. *De manera subsidiaria, revoque parcialmente la Decisión y en su lugar, el Jugador sea sancionado con 4 fechas de suspensión sin lugar a multa en su contra.”*

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluara las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad con la decisión, basado en que el Comité no puede utilizar un hecho notorio como fundamento para dar apertura a un procedimiento disciplinario, considerando así, que con ello se está vulnerando el debido proceso, al darle un estándar probatorio alto al hecho notorio, situación que según su dicho impidió ejercer el derecho a la defensa del sancionado, en el mismo sentido aduce que lo ocurrido se reduce a una publicación del Jugador con una simple opinión personal, respecto de la labor desplegada por los árbitros, en una plataforma de interacción comunicativa.
2. En primer lugar, sobre la vulneración al debido proceso aducida por el recurrente es preciso indicar que en ninguna de las etapas procesales previamente agotadas se ha limitado o se ha restringido el acceso a la información y/o las pruebas que hicieron mérito para la apertura del presente proceso disciplinario.
3. Es por lo anterior que, desde el día 07 de noviembre de 2024, mediante auto de apertura No. CDC - 099 de 2024, este órgano disciplinario requirió al Club Atlético Bucaramanga para que se pronunciara con ocasión a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó F.C. y el Club Atlético Bucaramanga S.A, en el que puntualmente se le indicó “y por el hecho notorio relativo a las declaraciones del señor Héctor Fabian Sambueza a través de sus redes sociales”, adjuntado al escrito una imagen de la publicación referida.
4. Con ello no solo se evidencia que se agotaron las etapas procesales conforme lo dispone el CDU de la FCF, si no que se remitieron las pruebas existentes, para que el Club Atlético Bucaramanga hiciera pronunciamiento sobre las mismas en el término indicado; es por eso, que no resulta de recibo el argumento esgrimido y relativo a que se impidió ejercer el derecho de defensa, pues desde el momento de apertura del proceso disciplinario se garantizó el acceso a la información, a las pruebas, y se permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción.
5. Ahora bien, en cuanto a la manifestación del recurrente en la que afirma: “el Comité no puede utilizar un hecho notorio como fundamento para dar apertura a un procedimiento disciplinario” ya que a su juicio, las aperturas de una investigación por parte del CDC sólo pueden generarse por un informe de oficial de partido, tal afirmación resulta alejada del tener literal del CDU, el cual, en su artículo 6 otorga a los titulares legítimos la posibilidad de investigar, juzgar e imponer sanciones, y para el ejercicio de tal atribución, en especial la relativa a investigar, este CDC cuenta con libertad probatoria para ejercer tal potestad, sin que le sea dable al investigado establecer un *números clausus* que le reduzca de competencia,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



máxime cuando se le imputó a conducta establecida en el numeral 1 del artículo 72.

6. Es oportunidad denotar como este comité ha sido consecuente con esta postura, tal como se puede advertir en el artículo 3° de la Resolución No. 073 de 2024, donde no solamente se dio inicio a un proceso disciplinario, sino se sancionó una conducta definida como “*hecho notorio*” por una situación fáctica similar a la del caso que nos ocupa, por lo tanto el argumento del recurrente tampoco está llamado a prosperar, para con ello revocar la decisión recurrida.
7. Finalmente, frente al argumento en el que el recurrente aduce que lo ocurrido, se reduce a una publicación del jugador con una opinión personal, debe advertir este órgano disciplinario que la interpretación de los hechos que nos ocupan, no puede ser entendido como una simple opinión personal.
8. Al revisar el contexto en el que surgen los hechos que nos ocupan, la publicación en la red social del investigado, fue con posterioridad al partido disputado por la fecha 17ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, y las palabras expresadas en su tenor literal fueron: “*pero los burros del VAR*” y “*hoy nos eliminó una parte oscura del fútbol, la que nadie investiga.*” no requieren un ejercicio de interpretación complejo, ya que no dan un margen de interpretación.
9. Sumado a lo anterior, como se indicó en la resolución recurrida, la publicación fue efectuada por una persona que posee una notoriedad pública, lo que genera un mayor impacto en el imaginario colectivo, aunado a que el sujeto disciplinario claramente es conocedor del respeto que merecen las autoridades del fútbol, las cuales con sus manifestaciones en las redes, vieron comprometida su buena imagen, por lo tanto el recurso no esta llamado a prosperar.
10. Una vez más, este Comité se permite reiterar que los sujetos disciplinarios, tales como el jugador que nos ocupa el día de hoy, así como el club afiliado, son conocedores de los canales asociativos existentes para expresar sus inconformidades.
11. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 099 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al señor Héctor Fabián Sambueza, jugador del Registro del Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con suspensión de cinco (5) fechas y multa de diecisiete (17) SMMLV equivalentes a veintidós millones cien mil (\$22.100.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, tras haberse disputado el partido por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,



V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 099 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7° - Recurso de reposición presentado por el Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) contra el artículo 7° de la Resolución No. 098 de 2024, mediante el cual se sancionó al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con suspensión de dos (2) fechas de plaza total y multa de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Llaneros S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 7°: Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con suspensión de dos (2) fechas de plaza total y multa de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Llaneros S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2024, el señor Cesar Augusto Pinzón Car, representante legal del Club Atlético Bucaramanga S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 7° de la Resolución No. 098 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“.. La situación ocurrida en el partido disputado por la 1a fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Llaneros S.A (el “Partido”), pudo haberse evitado si las solicitudes elevadas por el club que represento hubiesen sido acogidas por el Comité de Seguridad de la Alcaldía Municipal, esto es, que dicho encuentro se jugara a puerta cerrada, dada la situación social que rodea al club, pero el mismo alcalde de la ciudad solicitó que fuera desestimada ofreciendo todas las garantías para que no sucediera ningún imprevisto con los asistentes al estadio, sin embargo, y pese a la insistencia del Deportes Quindío, se aprobó por mayoría que se jugara con público, y evidentemente las garantías ofrecidas por el ente municipal no fueron suficientes para evitar lo sucedido.

Deportes Quindío en todos los escritos de descargos se ha pronunciado al respecto y se han adjuntado las actas de reunión donde se demuestra que nunca estuvo de acuerdo con la participación del público en ciertos partidos, precisamente por querer evitar comportamientos que pudieran causar un perjuicio económico al club, sacrificando

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



incluso el ingreso por taquilla, para evitar sanciones de este tipo, ello no solo por las circunstancias sociales que nos rodea, sino también la situación económica, que no es la mejor para estar pagando multas que se pudieron evitar desde el principio.

El actuar del club siempre ha sido consecuente y cumplidor del reglamento del campeonato y del código disciplinario, siempre ha tratado intensamente de evitar cualquier infracción que acarree una sanción, pese a ello, aceptamos la suspensión de la plaza, sin embargo, se solicita se reponga la sanción económica impuesta en el artículo 7 de la Resolución aquí recurrida, y en su lugar se deje únicamente la disciplinaria consistente en la suspensión de la plaza.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así.

1. El recurrente solicita se reponga la sanción económica impuesta en el artículo 7 de la Resolución aquí recurrida, y en su lugar se deje únicamente la disciplinaria consistente en la suspensión de la plaza.
2. Sobre el particular debe indicar este órgano disciplinario que no es posible acceder a dicha solicitud, en la medida que el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, establece la sanción consecuencia de la conducta impropia acreditada.
3. Por lo anterior, no puede este Comité fraccionar la sanción disciplinaria impuesta, pues bien se indicó en la decisión recurrida, se materializó una conducta impropia descrita como *despliegue de pancartas con texto de índole insultante*, entonces, salvaguardando el principio de tipicidad de la infracción, no puede esta instancia desconocer la consecuencia jurídica de la falta que ya se encuentra acreditada.
4. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 098 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con suspensión de dos (2) fechas de plaza total y multa de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Llaneros S.A.



Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 098 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

